

Esta iniciativa editorial del Instituto Max Planck mantiene los propósitos y objetivos de las publicaciones previas referidas a México y Perú. Sin embargo, la presente obra presenta interesantes novedades. Por un lado, el Nuevo Reino de Granada constituye un ámbito geográfico que permitió la aplicación de nuevas medidas, precisamente en la medida en que no es comparable con la importancia económica y la estabilidad institucional de los virreinos de Nueva España y Perú. De otro lado, esta publicación contiene un mayor número de estudios dedicados al siglo XIX, lo que invita a reconsiderar la separación entre el ámbito religioso y civil que suele presentar algún sector de la historiografía.

CARLOS SÁNCHEZ-RAYGADA
Universidad de Piura, Perú

PINO ABAD, Miguel, *La malversación de caudales públicos en la España decimonónica* (Madrid, Ed. Tecnos, 2019), 313 págs. [ISBN 978-84-309-7691-1].

La monografía que tenemos el honor de recensionar es fruto de una intensa labor investigadora de Miguel Pino Abad, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Córdoba, enmarcada en el seno del Proyecto de Investigación “Literatura del crimen: doctrina jurídica y crónica social (siglos XVI-XX)”, con referencia DER 2015-64627-P. Nos encontramos ante un volumen conducido con extraordinaria rigurosidad, con un absoluto conocimiento y un correcto tratamiento de las fuentes manejadas. En este sentido, aparte del valor jurídico intrínseco, el autor ha realizado una extraordinaria exégesis de los textos literarios, periodísticos y, por supuesto, normativos del siglo XIX. La obra aporta al investigador que se adentre en la materia un nutrido caudal de conocimientos del derecho penal histórico español.

Conviene tal vez, para que el lector se haga cargo del perfil de esta investigación, exponer su estructura y contenido. Posee una distribución ágil, bien equilibrada y vertebrada en siete capítulos. En el primer capítulo introductorio, el autor sitúa, como una especie de friso, el objetivo que lo empuja consistente en explicar, de forma circunstanciada, que la malversación de caudales públicos fue consecuencia inexcusable de la generalizada inmoralidad pública connatural a la España caciquil del siglo XIX y que adoptó unas dimensiones colosales debido a las estériles medidas aplicadas para eliminar esa lacra.

El profesor Pino Abad ha mostrado una gran madurez científica acometiendo este trabajo. Para dicha tarea, son seleccionados algunos de los casos más significativos de malversación de caudales públicos perpetrados por autoridades, políticos, funcionarios y por particulares asimilados. Así, en el capítulo II, para delimitar correctamente el análisis de la cuestión, da la siguiente definición: “por malversación podemos entender, en un sentido amplio, el robo de la propiedad pública consistente en usarla para fines distintos a los inicialmente previstos”

(p. 19). Ello implica una degradación por quien lo comete además de un afán desmedido de poseer y adquirir riquezas para atesorarlas, con la característica de ser considerado como un atentado a la moralidad pública. En este sentido, el autor sigue las opiniones doctrinales de algunos juristas del siglo XIX como José Vicente y Caravantes; Pedro Gómez de la Serna; Alejandro Groizard o Francisco Lieber, para quienes la malversación se trataba de un delito más pernicioso para la sociedad que el mero robo porque en su comisión se sentía perjudicada toda ella y de ahí, la necesidad de un castigo ejemplarizante.

Asimismo, además de citar las opiniones de célebres juristas, el autor reproduce también la de algunos personajes del siglo XIX como Manuel de Barliani, senador por las Islas Baleares o el ministro de Gracia y Justicia, Laiglesia. Todos ellos coinciden en asimilar la Administración española de aquella época con términos como abandono, inmoralidad o despilfarro. Así las cosas, las rentas del Estado no llegaban a cubrir las cargas de la nación, la deuda pública aumentaba sin parar así como el déficit público.

Sin duda, el profesor Pino Abad apunta que una de las causas que provocaba la impunidad de estas defraudaciones, llevadas a cabo sin el más mínimo pudor, tenía su origen en la indiferencia o desinterés de los Tribunales de Justicia encargados del cumplimiento de la ley. Este delito se extendía por todos los organismos de la administración del Estado, so capa de cubrir funciones irrenunciables. Entre los ejemplos de políticos acusados de malversación, se cita el caso del ministro de Hacienda, el conde Toreno. Se trataba de una acusación vertida por Antonio Seoane, mariscal de campo de los ejércitos nacionales y diputado por Madrid, dirigida a Toreno por actos de malversación en el ejercicio de sus funciones mientras estuvo al frente del Ministerio de Hacienda, con infracción de las leyes y en grave perjuicio del Estado. El dictamen de la Comisión nombrada para informar acerca de este asunto y su decisión final por el Congreso de los Diputados, no fue otra que negar la existencia de perjuicio alguno al Estado por parte del conde de Toreno. Otro ejemplo fue el del senador Manuel López Santaella por malversación de fondos de la Comisaria de Cruzada y el de Agustín Esteban Collantes, ministro de Fomento y otros sujetos acusados por el Congreso de los Diputados de perpetrar delitos de estafa, defraudación y falsedad en documentos públicos por una supuesta contrata de 130.000 cargos de piedra. Todos ellos fueron absueltos.

El autor va intuyendo, conforme profundiza en el estudio, que también fueron muchos los oficiales de la Real Hacienda que utilizaban los caudales públicos para su provecho propio. Así, destaca el caso de desfalco en la Tesorería de la provincia de Guadalajara llevada a cabo por Juan de Matas Arribas, Teodomiro Collazo y José Cavero y Olivares, tesoreros, administrador principal y contador, respectivamente. También fue incoado otro procesamiento en 1883 por el robo de la caja de la Delegación de Hacienda de Zaragoza con una cantidad que ascendía a 195.000 pesetas.

Los ayuntamientos tampoco escaparon a esta continua malversación de caudales públicos. Entre los numerosos expedientes incoados contra estos, destaca la denuncia interpuesta por Rafael Muñoz Arenas, cura de Cardenete, provincia de Cuenca, por malversación de fondos de propios y del pósito de la Villa por parte de las familias que regentaban la jurisdicción de aquel pueblo. Así también, el

informe del procurador síndico de Casares solicitando al corregidor de Estepona que adoptase las medidas oportunas para procesar al escribano de aquel ayuntamiento y su cuñado, mayordomo de propios, por malversación de los caudales públicos que ambos manejaban sin rendir cuenta desde hacía más de tres años.

Y es que, ciertamente, casi todas las corporaciones tenían en un total abandono los servicios municipales. A ello se suma la dejación por parte de las administraciones superiores en la rendición de las cuentas municipales o la renuencia de los alcaldes, concejales y otros cargos públicos municipales. Todo lo cual conllevó que los gobernadores civiles de las provincias ejercieran un control decretando, entre otras medidas, la suspensión de concejales, alcaldes y hasta de diputaciones provinciales. La situación era tan alarmante que también se reivindicó que los vecinos de cada localidad se implicaran para coadyuvar a la eliminación de los abusos perpetrados por los regidores de sus ayuntamientos respectivos. En este mismo sentido, resalta que una praxis habitual consistió en que algunos consistorios, una vez que habían obtenido la autorización para realizar obras públicas con las cantidades procedentes de sus bienes de propios enajenados, las retiraban de la caja de depósitos privando al municipio de percibir los intereses que los capitales producirían. Esto, obviamente, perjudicaba a la propia hacienda local.

En un mismo orden de cosas, el presente volumen continúa con una cuestión atinente al control de los empleados públicos, de las cuentas de las diputaciones provinciales y de los municipios. En este sentido, se explicita cómo en la Constitución de 1812 se estatuyó que el control de las cuentas públicas recaería sobre la Contaduría Mayor de Cuentas. Debía informarse de los actos ilícitos llevados a cabo tanto por los ordenadores de pago como por los interventores; también debía informarse de los desfalcos, los alcances y malversaciones que los jefes de las dependencias administrativas descubrieran. Asimismo, en la instrucción general de rentas fechada el 16 de abril de 1816, se establecía que los tesoreros y depositarios respondían de los caudales desde su recibimiento hasta que realizaran los pagos o fuesen custodiados en las arcas. En este último caso, también eran responsables los contadores y administradores. Las penas eran el presidio y las galeras.

En el decreto de 3 de julio de 1824, se recogió la instrucción general para la dirección, administración, distribución y cuenta de la Real Hacienda. Con dicha instrucción se crea un nuevo sistema. Concretamente, se ordenaba que las autoridades superiores encargadas en la Corte de la dirección, recaudación y administración, sería la Dirección General de Rentas y la Contaduría General de Valores. Por otro lado, las autoridades de la administración y recaudación de la Hacienda en las capitales provinciales eran los contadores, intendentes, tesoreros, administradores, visitadores y resguardos. Además, la instrucción estableció que los intendentes pasaran a ser la autoridad superior de las provincias en todo lo relativo a la administración, recaudación y resguardo de las cuentas de la Corona, convirtiéndose también en jueces privativos en todos los casos en que hubiese un perjuicio para la Real Hacienda. Asimismo, los intendentes debían velar para que aquellos que se encargaran de manejar los caudales presentaran las cuentas que correspondían a su inversión en la forma prescrita legalmente.

En cuanto al tesorero provincial, una de sus funciones encomendadas consistía en custodiar los caudales de la Real Hacienda, impidiendo que se destinaran a

otros objetos fuera de su destino así como llevar la cuenta de ingresos y salidas de caudales en la Tesorería de provincia. En cada una de ellas había un visitador bajo las órdenes del intendente. La función de aquellos era evitar que se malversara y velar porque se cumplieran las medidas adoptadas. No obstante, la institución de estos visitadores de rentas resultó de escasa utilidad lo que obligó a su sustitución mediante decreto de 26 de agosto 1834, en el que se nombraban seis visitadores generales de rentas bajo las inmediatas órdenes de la Dirección General y con residencia en Madrid. Lamentablemente, este cambio resultó en la práctica estéril.

Lo cierto es que con la promulgación de estas instrucciones tampoco se logró asegurar una buena administración de los caudales públicos, toda vez que la codicia de los empleados al servicio de la Administración era superior a las medidas preventivas y a las penas impuestas. Por tal motivo, con la promulgación de un decreto de 27 de noviembre de 1849, se encomendó la defensa de la Hacienda Pública a la Dirección General de lo Contencioso, organismo incorporado al Ministerio de Hacienda.

En relación a las cuentas de las diputaciones provinciales, su administración y recaudación estaba en manos de las respectivas diputaciones y se efectuaba por sus agentes y delegados. En tal sentido, el contador era el encargado de la oficina de cuentas y razón con competencia para intervenir los fondos municipales. Por su parte, el depositario tenía a su cargo la custodia de los fondos de la provincia y prestaba las fianzas que la diputación exigía. Las diputaciones publicaban, al comienzo de cada reunión semestral, un estado de la recaudación de sus fondos concerniente al semestre vencido. Era la Contaduría la encargada de formar las cuentas de cada año económico sometiénolas a la Comisión provincial. Un extracto de ellas se publicaba en el Boletín Oficial y los originales se exponían al público en la Secretaría hasta que fuesen aprobadas por la Diputación provincial. Tanto las que eran aprobadas como las que no, pasaban por el Ministerio de la Gobernación al Tribunal de Cuentas del reino para su revisión y definitiva aprobación.

El tercer capítulo se cierra con el análisis de las cuentas municipales. En este sentido, el autor subraya que la Constitución de 1812 dejó poco margen a los municipios para la gestión de los fondos públicos. Al respecto, el art. 131 de la Constitución estableció el deber de las Cortes de fijar anualmente los gastos e ingresos, controlando su posterior liquidación. Las diputaciones eran las encargadas de la supervisión de los fondos de los ayuntamientos y a ellas les correspondía el reparto y la recaudación de las contribuciones así como la provisión de la educación, policía, industria, obras públicas y comercio.

En 1823, coincidiendo con la finalización del Trienio Liberal, se promulgó una nueva instrucción para el gobierno de las provincias. Dicha instrucción decretada por las Cortes el 3 de febrero, obligaba a los ayuntamientos a formar en el mes de octubre de cada año, el presupuesto de gastos ordinarios para el siguiente a costa de los fondos de propios y arbitrios. Lo destacable de esta instrucción era el papel fiscalizador que tenían las diputaciones provinciales examinando los presupuestos para ordenar su ejecución o modificación.

También es reseñable la instrucción para la administración y razón general de los propios y arbitrios fechada el 13 de octubre de 1828. En ella se ordenó que el

gobierno de los propios y arbitrios del reino se le encomendase a una dirección general, subordinada a la Secretaría del Despacho de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el real decreto de 3 de abril de 1824. Esta instrucción se complementaría con la real orden de 9 de junio de 1833, en la que se declararon extintos y perdonados todos los débitos a favor de los depósitos del reino que fuesen anterior al 1 de junio de 1814.

La real orden de 12 de mayo de 1837, promulgada para el conocimiento exacto de los productos y gastos de todos los ramos de la administración civil y económica de los pueblos y la centralización de las operaciones de contabilidad de los establecimientos y dependencias que estuviesen bajo la dirección del Ministerio de Gobernación, era un ejemplo más del sistema de limitación la autonomía de las cuentas locales. Posteriormente, la ley municipal de 8 de enero de 1845 de organización y atribuciones de los ayuntamientos continuó en la misma línea, llegando a otorgar a la diputación provincial correspondiente o al gobierno, la aprobación de los presupuestos y las cuentas de los municipios. Posteriormente, la ley municipal de 1870, decretó que la formación de las cuentas municipales recaería en el contador municipal. En caso de ausencia de este, se encargaría el concejal interventor. La recaudación, distribución, administración e inversión de los fondos municipales estaba a cargo de los ayuntamientos y era ejecutada por sus agentes y delegados. La ordenación de los pagos correspondía al alcalde. En la Restauración se produjo la derogación de esta última disposición normativa y la promulgación de la Ley municipal de 2 de octubre de 1877, vigente hasta su sustitución por el Estatuto Municipal de 1924.

El capítulo cuarto se nutre de un exhaustivo análisis del delito de malversación de caudales públicos en los códigos penales del siglo XIX. Comienza con una sucinta referencia al derecho romano y al derecho territorial castellano. El autor cita el Fuero Juzgo donde se imponía un castigo que ascendía a nueve veces del importe de lo hurtado al tesoro del rey. Así también, en las Partidas se introducen dos leyes sobre el particular, a saber: una preceptuaba que, si algún despensero del rey retuviese dinero y lo empleara en comprar cosas para su propia utilidad, debía restituir el importe de cuanto destinó a su beneficio más una tercera parte de esa cantidad. La otra ley imponía la pena capital a los jueces y tesoreros del rey, siempre que le hurtaren alguna cantidad o se la ocultaren maliciosamente. Igualmente eran condenados junto a ellos sus auxiliares, consejeros o encubridores.

No será hasta 1566 con Felipe II cuando cambie la normativa sobre la materia. Este sabio monarca decretó que cualquier persona, concejo o universidad que cometiese tan grave delito, incurría en la pena de muerte o confiscación de bienes, así como todos aquellos que les prestasen ayuda. Un siglo y medio después se promulgó el decreto de 5 de mayo 1764, en el que se reconoció la ineficacia de las disposiciones habidas hasta la fecha, sancionándose a los tesoreros, administradores, receptores, arqueros y demás empleados que, teniendo a su cargo la custodia de los haberes reales abusaren de ellos para otros fines, con pena de presidio en proporción a la cantidad y perjuicio causado, desde dos hasta diez años. Sin embargo, posteriormente el real decreto de 17 de noviembre de 1790 reconoció, a su vez, la ineficacia del anterior, por lo que se ordenó a la Junta Suprema del Estado que volviese a estudiar con la diligencia debida todo

el asunto. Y siguiendo en la misma línea, se añadió a la pena de privación de oficio la de presidio en África o América por tiempo de dos a nueve años, según el perjuicio causado a la Real Hacienda. Posteriormente, el real decreto de 14 de marzo de 1807, ratificó las anteriores penas incorporando la pena de presidio en África. La última disposición previa a la codificación data de una Real Orden de 21 de agosto de 1821.

A continuación, se analizan concienzudamente los tres códigos penales: el de 1822, 1848 y 1870, individualizando, a la par, algunas de las sentencias del Tribunal Supremo en las que se aplicaron los preceptos relativos al delito que nos ocupa. En este sentido, respecto del Código Penal de 1822, confirma en su estudio una idea central, a saber: la distinción entre funcionario público que sustraía los caudales de la Hacienda Real, sin que hubiese hecho falta para las atenciones del instituto, y el que los extraviaba dejando de satisfacer alguna de las atenciones de aquel. Así también, el establecimiento de una escala proporcional de las penas en función de la mayor o menor cantidad sustraída, recogiendo como circunstancia atenuante, cuando, en caso de culpa o negligencia se producía la usurpación o sustracción y la influencia de Jeremy Bentham en su regulación.

Por su parte, tras el proyecto de Código Criminal de 1831 y el de 1834, el delito de malversación no volvería a ser objeto de estudio hasta la Comisión General de Codificación fechada el 22 de junio de 1845, aunque la discusión del proyecto se desarrolló en el Senado entre los días 14 y 16 de febrero de 1848. La malversación de caudales públicos quedó recogida dentro del capítulo XIV, título III, del libro II, en concreto, se dedicaron los arts. 309 a 313. En palabras del autor: “este Código refleja la ideología moderada dominante, lo que supuso una concepción retributiva y ejemplar de las penas, especialmente severas en materia de defensa de la religión y de sus bases socioeconómicas” (p. 118). Un aspecto a resaltar es la unanimidad doctrinal a la hora de definir la malversación de caudales públicos como un delito que sólo podían cometer los empleados que los tuvieran a su cargo bajo cualquier concepto. La sustracción (definitiva) es la modalidad de malversación propia y se entendía como la acción de tomar o consentir que otro tomase los fondos públicos que estuvieren a su cargo. Por dicho motivo, el profesor Miguel Pino subraya que fue en este código donde se equiparó la sustracción de caudales llevada a cabo por un empleado con el consentimiento para permitir que así otro lo sustrajera, pues sin él, dicho delito no se hubiese efectuado. Junto a la sustracción se recogía la distracción (de fondos) se entendía como el acto de invertir un funcionario público o una persona particular designada por la autoridad, fondos que les estaban confiados en usos distintos para los que estaban destinados. La innovación de este código reside en la imposición de la pena de prisión correccional por vía de sustitución y apremio (medio duro por día de prisión, sin exceder de dos años), siempre que el condenado no tuviese bienes suficientes para pagar la multa.

Posteriormente, en el Código de 1870 se estatuyó que el delito de malversación se perpetraba sustrayendo los caudales o dándoles otro objeto del que inicialmente estaban destinados, como así se había ordenado en los códigos que le precedieron. En este caso, se subrayó que el delito al ser cometido por los funcionarios públicos, conllevaba implícito un acto de inmoralidad traicionando

la confianza pública que en ellos había depositado el Estado al ser nombrados para desempeñar ese puesto y por los intereses generales que se veían afectados, bien en la modalidad de sustracción, de distracción o de malversación impropia. Es por ello que se hacía indispensable conocer quienes debían ser considerados como funcionarios y qué caudales eran estimados como públicos para tal fin.

Los condenados por malversación pudieron beneficiarse de la concesión del indulto. Se trata de una manifestación del “derecho de gracia” regulada en el derecho español y en la mayoría de Estados, que posee una indudable trascendencia histórica. De hecho, aunque algún sector de la doctrina lo conceptúa como una institución más propia del absolutismo monárquico, es cierto que comenzaría a manifestarse en las sociedades primitivas y arcaicas donde el derecho de venganza privada tenía su correlativo derecho de perdón por parte del ofendido (Zambrana Moral, Patricia, *Estudios de Historia del Derecho penal. Vindicatio, inimicitia y represión penal en el derecho español medieval y moderno* [Saarbrücken, Deutschland, Ed. Académica Española, 2016], pp. 5-66). Del análisis de los distintos expedientes incoados por la petición de indulto, el autor singulariza entre aquellos que lo obtenían en su totalidad, quienes sólo lograban un indulto parcial y a los que se les conmutaba la pena inicial. Así las cosas, el primer caso de indulto total está fechado el 7 de marzo de 1811, años más tarde, concretamente el 2 de septiembre de 1814, se expidió por el Ministerio de Guerra un indulto total a Ladislao García Menéndez de la Cuesta condenado por el pago de la multa de tres mil cuatrocientas pesetas que le fue impuesta por la Audiencia de Oviedo por malversar fondos municipales del que era depositario. En algunos casos, el expediente no era instruido por el propio condenado sino a petición de terceros. Tal es el ejemplo de la petición hecha por las Hermanas de la Caridad y Emilia Rubio Girón, solicitando indulto de su esposo Tomás Bueno y Larrosa por el castigo de nueve años y seis meses de prisión mayor y nueve años de inhabilitación especial temporal y accesorias impuesta por el Tribunal Supremo.

Entre los casos de indultos parciales, el volumen muestra el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Rafael de León y Bermúdez, donde solicitó el indulto de la pena de ocho años y un día de presidio mayor impuesta por la Audiencia de Sevilla. Teniendo en cuenta la buena conducta, el tiempo de condena cumplido, el arrepentimiento del reo y la prestación de servicios militares en la Península y en Ultramar, se le concedió el derecho de gracia en una cuarta parte de la condena que en su día le fue impuesta.

Como acabamos de mencionar, otros condenados no consiguieron la concesión del indulto total o parcial sino que el gobierno estimó para ellos que lo más oportuno era la sustitución de la pena inicial impuesta por el tribunal sentenciador por otra más idónea con las circunstancias apreciadas en cada caso concreto. A título de ejemplo, a José Gamboa Laguner se le conmutó la pena principal de ocho años y un día de presidio mayor por la de destierro a doscientos cincuenta kilómetros del lugar en que delinquiró, manteniéndose subsistente las accesorias. En otros expedientes cotejados en el presente volumen, sobresale el hecho de que la condena de presidio solía ser conmutada por el destierro de veinticinco kilómetros del lugar donde se cometió la malversación. En otras ocasiones, las penas principales eran conmutadas por inhabilitación especial y el pago de una

multa equivalente al treinta por ciento de la cantidad malversada. Finalmente, no faltaron supuestos en los que la pena inicial era conmutada por seis meses de arresto.

Previo a los procedimientos para la recuperación de los caudales malversados, el capítulo final de esta interesante obra compendia los aspectos más significativos sobre la incoación de los procedimientos judiciales y los conflictos de competencia más relevantes. Nos recuerda que la ley de 2 de abril de 1845 instauró la necesidad de autorización administrativa para proceder contra los funcionarios públicos. Se trataba de una facultad discrecional que se reguló tanto en el real decreto de 4 de junio de 1847, en reglamento para la ejecución de la Ley de Gobierno y Administración de las provincias, de 25 de septiembre de 1863 y de ahí al real decreto de 8 de septiembre de 1887. En esta última disposición normativa se establecieron las reglas para la resolución de competencias de jurisdicción y atribuciones entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales. Por este motivo, el profesor Miguel Pino subraya que fueron múltiples los conflictos entre jueces y gobernadores de provincias, siendo palpable las trabas para perseguir y castigar este delito, pues, mientras no se probase que los procesados habían sido declarados malversadores por las autoridades gubernativas, es decir, hasta que la Administración no remitiese el examen de culpabilidad, no podían los tribunales de justicia perseguir criminalmente el delito.

No obstante, el presente trabajo recoge algunos casos (muy excepcionales) en los que sí se concedió la primacía a la autoridad judicial. Y en otros, sin embargo, la autorización de procesamiento se concedió parcialmente. No le falta razón al A. cuando reconoce que la necesidad de obtener autorización administrativa previa supuso un refugio que aseguraba que quedasen sin castigo muchos malversadores.

Como hemos señalado con anterioridad, el profesor Miguel Pino Abad ha realizado un enorme esfuerzo por presentar un trabajo producto de abundantes lecturas de muy variadas dimensiones, proporcionando una nutrida panorámica del delito de malversación de caudales públicos en la historia del derecho penal español del siglo XIX.

Para finalizar sólo resta expresar nuestros parabienes al A. destacando, asimismo, el apéndice documental en el que se han manejado los fondos del Archivo Histórico Nacional reproduciendo algunos expedientes de malversación junto con un considerable número de las sentencias más relevantes dictadas por el Tribunal Supremo a lo largo del siglo XIX. La bibliografía que completa este trabajo investigador se nutre de una multiplicidad de fuentes. Destacamos sus notas precisas, la claridad expositiva y un aparato crítico que permiten una completa valoración.

Lo dicho basta por sí mismo para columbrar el alcance de esta obra en la que se cristaliza, en extraordinaria síntesis, la importancia de este delito contra la Administración Pública en la España decimonónica.

ELENA SÁEZ ARJONA
Universidad de Málaga, España